

## ÍNDICE

### Boletines Oficiales



EUR-Lex  
El acceso al Derecho de la Unión Europea

DOCE C391/2 de 12/10/2022

#### UNIÓN EUROPEA. LISTA REVISADA PAÍSES NO COOPERADORES.

[Conclusiones del Consejo](#) sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales 2022/C 391/02.

[\[pág. 2\]](#)



#### Consejo de Ministros

##### CONSEJO DE MINISTROS DE 11/10/2022.

Se aprueba el PLAN + SEGURIDAD ENERGÉTICA

[\[pág. 4\]](#)



#### Preguntas incorporadas al INFORMA de IS

##### IS.

Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

[\[pág. 6\]](#)



#### Nota informativa

##### IRNR. MODELO 210.

Nota informativa sobre las opciones de presentación y pago de la deuda resultante de la autoliquidación del modelo 210

[\[pág. 7\]](#)



#### Sentencias del TS

##### PLAZOS.

El plazo de 1 mes del que dispone la Administración para dictar nueva resolución sustitutiva de la revocada por razones de fondo computa desde su entrada en el Registro de la AEAT

[\[pág. 8\]](#)

#### Aviso sobre aplazamientos y fraccionamientos de la Ley Concursal

Aplazamientos y fraccionamientos en la Ley de reforma concursal y aclaración en el Proyecto de PGE 2023

[\[pág. 10\]](#)

# Boletines oficiales



DOCE C391/2 de 12/10/2022

**UNIÓN EUROPEA. LISTA REVISADA PAÍSES NO COOPERADORES. [Conclusiones del Consejo](#) sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales 2022/C 391/02.**

Se añade a **Anguila, las Bahamas y las Islas Turcas y Caicos** a la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales. Con estas adiciones, la lista de la UE consta ahora de **doce países y territorios**

## ANEXO I

### Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

#### 1. Samoa Americana

Samoa Americana no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado ni ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no se ha comprometido a aplicar las normas mínimas acordadas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios ni se ha comprometido a resolver estas cuestiones.

#### 2. Anguila

Anguila facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin fundamento económico real, al no adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los requisitos de fondo con arreglo al criterio 2.2.

Anguila está a la espera de una revisión adicional del Foro Mundial relativa al intercambio de información previa petición (criterio 1.2).

#### 3. Las Bahamas

Las Bahamas facilitan estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin fundamento económico real, al no adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los requisitos de fondo con arreglo al criterio 2.2.

Las Bahamas se comprometieron a abordar a su debido tiempo las recomendaciones relativas al Marco Inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios (BEPS IF) con respecto a la aplicación del criterio 3.2 sobre la presentación de informes por país, de modo que esto se refleje en el informe de revisión inter pares de la acción 13 del BEPS IF en otoño de 2023.

#### 4. Fiyi

Fiyi no es miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales («Foro Global»), no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos (empresas exportadoras, incentivo a ingresos de tecnología de comunicación (ICT), tipo preferente de impuesto a sedes mundiales o regionales), no se ha adherido al Marco inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios ni aplica la norma mínima correspondiente de la OCDE, ni ha resuelto aún estas cuestiones.

#### 5. Guam

Guam no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado ni ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no se ha

comprometido a aplicar las normas mínimas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios ni se ha comprometido a resolver estas cuestiones.

#### **6. Palaos**

Palaos no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

#### **7. Panamá**

Panamá no ha obtenido la calificación de «conforme en gran medida» del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales respecto del intercambio de información previa petición, y todavía no ha resuelto esta cuestión. Panamá tiene un régimen de exención de rentas de origen extranjero pernicioso y no ha resuelto aún esta cuestión.

Panamá se comprometió a abordar a su debido tiempo las recomendaciones relativas al Marco Inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios (BEPS IF) con respecto a la aplicación del criterio 3.2 sobre la presentación de informes por país, de modo que esto se refleje en el informe de revisión inter pares de la acción 13 del BEPS IF en otoño de 2023.

#### **8. Samoa**

Samoa tiene un régimen fiscal preferente pernicioso (sociedades *offshore*) y no ha resuelto aún esta cuestión.

#### **9. Trinidad y Tobago**

Trinidad y Tobago no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha obtenido la calificación de «conforme en gran medida» del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales respecto del intercambio de información previa petición, no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos (zonas francas) y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

Trinidad y Tobago se comprometió a abordar a su debido tiempo las recomendaciones sobre el BEPS IF con respecto a la aplicación del criterio 3.2 sobre la presentación de informes por país, de modo que esto se refleje en el informe de revisión inter pares de la acción 13 del BEPS IF en el otoño de 2023.

#### **10. Islas Turcas y Caicos**

Las Islas Turcas y Caicos facilitan estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin fundamento económico real, al no adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los requisitos de fondo con arreglo al criterio 2.2.

#### **11. Islas Vírgenes de los Estados Unidos**

Las Islas Vírgenes de los Estados Unidos no realizan ningún intercambio automático de información financiera, no han firmado ni ratificado, siquiera por medio del territorio del que dependen, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, tienen regímenes fiscales preferentes perniciosos (programa de desarrollo económico, empresas exentas, ley regulatoria de centros bancarios internacionales), no se han comprometido a aplicar las normas mínimas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se han comprometido a resolver estas cuestiones.

#### **12. Vanuatu**

Vanuatu facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales orientados a atraer beneficios sin fundamento económico real y todavía no ha resuelto esta cuestión.

Vanuatu está a la espera de una revisión adicional del Foro Mundial relativa al intercambio de información previa solicitud.



# Consejo de Ministros

**CONSEJO DE MINISTROS DE 11/10/2022.** Se aprueba el PLAN + SEGURIDAD ENERGÉTICA

**Fecha:** 11/10/2022

**Fuente:** web de La Moncloa

**Enlace:** [Referencia al Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Plan Más Seguridad Energética (+SE), que incrementará la protección de la población frente a la crisis de precios provocada por la guerra en Ucrania. También reducirá el consumo de gas del país entre un 5,1% y un 13,5%, mejorará la autonomía energética y aumentará la competitividad de la Economía, a la par que elevará las exportaciones energéticas, actuando solidariamente con el resto de la Unión Europea (UE).

El Plan +SE parte de un detallado análisis estratégico de la coyuntura energética en España y en la UE. A diferencia de otros socios europeos, España no depende de las importaciones energéticas rusas y tiene garantizado el suministro; de hecho, estamos exportando electricidad, gas natural y productos petrolíferos.

El Plan +SE aprovecha los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), acelerando y facilitando su implementación. Contiene 73 medidas complementarias y sinérgicas, estructuradas en seis grandes bloques: ahorro y eficiencia energética; impulso de la transición energética; protección de consumidores vulnerables, hogares y empresas; medidas fiscales; autonomía estratégica; y solidaridad con el resto de socios europeos.

Algunas de estas medidas ya se han aprobado o lanzado en semanas anteriores, como la rebaja del IVA del gas natural desde el 21% al 5% o la reforma de la tarifa eléctrica regulada (PVPC) con el objeto de reducir su volatilidad. Otras medidas requieren una revisión legislativa (que se hará próximamente) o se enfocan a medio y largo plazo.

La protección de la población es uno de los elementos clave del Plan +SE, que prevé otorgar una mayor cobertura para el bono social eléctrico y el bono social térmico, aumentando el volumen de población protegida. Entre otras mejoras, se reducirá la factura de 1,6 millones de hogares con calderas comunitarias con vistas al próximo invierno.

Las facturas de luz y gas de los hogares incluirán información sobre el consumo medio en el distrito y consejos para ahorrar. Las familias tendrán apoyo fiscal para implantar sistemas de climatización renovable, se fomentarán los repartidores de costes en calefacciones centralizadas y se instalarán contadores inteligentes de gas natural.

## Liderazgo de la administración

En el capítulo del ahorro y la eficiencia habrá campañas de concienciación, se extenderá al resto de administraciones el Plan de ahorro de la Administración central, y, entre otras actuaciones, habrá un programa de sustitución del alumbrado público y se potenciarán los servicios energéticos. Las grandes empresas están invitadas a divulgar sus planes para consumir eficientemente y las pymes contarán con apoyo del ICO para implantar renovables y medidas de ahorro.

El Plan +SE da otro impulso a los tejados solares, las comunidades energéticas y el autoconsumo, con 500 millones de euros y más facilidades. También agilizará la tramitación de los proyectos renovables y plantea modificar la vigente Planificación eléctrica 2021-2016 para dar viabilidad a proyectos estratégicos y lanzar una nueva Planificación 2024-2029 para integrar más renovables.

Igualmente aumentará el apoyo a la industria y al refuerzo de las capacidades industriales de la transición energética, sobresaliendo un incremento de 1.000 millones a la dotación del PERTE de

Renovables, Hidrógeno Renovable y Almacenamiento, así como un nuevo PERTE de Descarbonización de la Industria.

Finalmente, el Plan +SE refuerza las infraestructuras energéticas para potenciar la exportación de gas a Francia, Italia y el resto de la UE, y perfila el futuro Corredor Ibérico del Hidrógeno.



# Preguntas incorporadas al INFORMA de IS

## IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

Fecha: 09/2022  
 Fuente: web del AEAT  
 Enlace: [Novedades](#)

### [146044 - INGRESOS COMPUTABLES. CALIFICACIÓN FINANCIACIÓN PERCIBIDA POR PRODUCTOR CINEMATográfico](#)

Una sociedad que **realiza un proyecto cinematográfico y que recibe los fondos de otro contribuyente que participa en la financiación**, contabilizará la operación aplicando por analogía los criterios para el reconocimiento de subvenciones, y el tratamiento señalado a efectos contables, será el que se asuma desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LIS.

### [146061 - DEDUCCIÓN POR PRODUCCIONES CINEMATográfICAS ESPAÑOLAS. GASTOS REALIZADOS EN TERRITORIO ESPAÑOL](#)

A los efectos del cumplimiento del requisito de territorialización del gasto exigido por el artículo 36.1 de la LIS, se entenderá que los gastos han sido realizados en el territorio español **cuando los servicios que originan dichos gastos se presten efectivamente en España**, siendo la nacionalidad de los actores indiferente para entender cumplido el requisito de territorialización.

### [146060 - DEDUCCIÓN POR PRODUCCIONES CINEMATográfICAS ESPAÑOLAS. DETERMINACIÓN DEL COSTE TOTAL DE PRODUCCIÓN](#)

Para la determinación del coste total de producción que forma parte de la base de la deducción regulada en el artículo 36.1 de la LIS se atenderá a lo dispuesto en la **normativa contable**, sin introducir en este caso la LIS ninguna corrección.

### [146063 - GASTOS DEDUCIBLES. GASTO DE DIRECCIÓN LETRADA PENDIENTE FIRMEZA SENTENCIA](#)

El gasto ocasionado por la prestación de servicios de dirección letrada tiene la consideración de **fiscalmente deducible** y deberá **integrarse en la base imponible** del Impuesto correspondiente al **ejercicio económico en el que el mismo se haya devengado** de conformidad con la normativa contable aplicable, con independencia de que la sentencia objeto de litigio no sea firme.



# Nota informativa

**IRNR. MODELO 210.** Nota informativa sobre las opciones de presentación y pago de la deuda resultante de la autoliquidación del modelo 210

**Fecha:** 07/10/2022  
**Fuente:** web del AEAT  
**Enlace:**

Se ha publicado en la Sede Electrónica una **Nota informativa sobre las opciones de presentación y pago de la deuda resultante de la autoliquidación modelo 210** (IRNR-Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente).

Se encuentra publicada en la siguiente ubicación dentro del Apartado "Información":

[Acceso a Modelo 210. IRNR. Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente.](#)

Puedes acceder a la nota en el siguiente enlace: [Formas de presentación y pago del Modelo 210](#)

La Nota recoge toda la información sobre las distintas formas de pago permitidas por la normativa actual, diferenciando según la forma de presentación del modelo 210, en formato papel o telemática por internet.



Como aspecto más novedoso, desde el 1 de junio de 2022 se puede realizar el pago mediante transferencia desde una cuenta bancaria extranjera, con destino a la "Cuenta de transferencias de la AEAT" abierta en entidades colaboradoras, teniendo presente que la cuenta origen no puede ser una cuenta abierta en entidad colaboradora. La normativa significativa en esta materia es:

- [Orden EHA/3316/2010](#), de 17 de diciembre, en particular la modificación incorporada en el artículo 14 por la Orden HFP/915/2021, de 1 de septiembre, aplicable a la predeclaración del modelo 210.

- [Resolución de 18 de enero de 2021](#), de la Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre ingresos telemáticos a través de la Sede electrónica, que trata de la presentación telemática, en general, de autoliquidaciones con reconocimiento de deuda y pago por transferencia bancaria, aplicable a la presentación telemática del modelo 210.



# Sentencia de interés

**PLAZOS.** El plazo de 1 mes del que dispone la Administración para dictar nueva resolución sustitutiva de la revocada por razones de fondo computa desde su entrada en el Registro de la AEAT

**Fecha:** 27/09/2022  
**Fuente:** web del AEAT  
**Enlace:** [Sentencia del TS de 27/09/2022](#)

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar cuál es el plazo de que dispone la administración para, en ejecución de una resolución económico-administrativa que hubiere anulado un acto proveniente de unas actuaciones inspectoras por razones materiales o de fondo, dictar un nuevo acto en sustitución del revocado. **En particular, discernir si resulta de aplicación el artículo 150.7 LGT, introducido por la Ley 34/2015, o el plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA.**

En caso de que resulte aplicable en estas situaciones el plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA, **determinar en qué fecha ha de situarse el día aquo del mismo** y qué consecuencias comporta su incumplimiento por parte de la administración ejecutante.

*LGT. Artículo 150. Plazo de las actuaciones inspectoras.*

...

*7. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.*

...

*RGRVA. Artículo 66. Ejecución de las resoluciones administrativas.*

*1. Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias.*

*La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión.*

*2. Los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.*

*De oficio o a instancia de parte, la Administración en el plazo de un mes, procederá a regularizar la obligación conexa correspondiente al mismo obligado tributario vinculada con la resolución objeto del recurso o reclamación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 225.3 y 239.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*Los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.*

*En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.*

...

Sintetizando todo lo razonado anteriormente, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que en un caso como el de autos, **en que la resolución económico administrativa a ejecutar consiste en la anulación, por motivos de fondo, del acuerdo de liquidación en un procedimiento inspector, para dictar nueva liquidación conforme a lo resuelto por el órgano económico administrativo, así como la anulación de sendas resoluciones sancionadoras para adecuar el**



importe de la sanción a la nueva base determinada en el acuerdo de liquidación, el órgano administrativo debe notificar los correspondientes acuerdos de **ejecución en el plazo de un mes previsto en el artículo 239.3 LGT**, y art. 66.2 del Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa, **a contar desde el día en que la resolución del tribunal económico-administrativo tenga entrada en el registro de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, incluido el registro de la Oficina de Relaciones con los Tribunales**; y que la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento del plazo de un mes previsto en el referido precepto, al tratarse de una irregularidad no invalidante sin efectos prescriptivos, es la no exigencia de intereses de demora desde que la Administración incumpla el referido plazo.

*LGT. Artículo 239. Resolución.*

*1. Los tribunales no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia en los preceptos legales.*

*2. Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.*

*3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.*

*Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.*

*Con excepción del supuesto al que se refiere el párrafo anterior, los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos de los tribunales, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.*

*Salvo en los casos de retroacción, los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. No se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes.*

# Aviso sobre aplazamientos y fraccionamientos de la Ley Concursal

## Aplazamientos y fraccionamientos en la Ley de reforma concursal y aclaración en el Proyecto de PGE 2023

El Proyecto de Ley de PGE para 2023, en su DF 8ª, modifica la DA11ª de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que regula los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La DA 11ª de la Ley 16/2022 entrará en vigor el 1 de enero de 2023 por lo que antes de su entrada en vigor será modificada por los PGE 2023.

La nueva redacción dada por el Proyecto de PGE 2023 incluye las sanciones junto a las deudas que podrán ser objeto de estos concretos aplazamientos o fraccionamientos y delimita su aplicación a situaciones preconcursales.

### Se modifica:

#### Deudas y sanciones que se pueden aplazar o fraccionar:

El Proyecto de PGE 2023 establece que se pueden aplazar o fraccionar, de acuerdo con el artículo 65 de la LGT y previa solicitud del obligado tributario, las deudas y sanciones tributarias estatales que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo y para cuya gestión recaudatoria sea competente la AEAT, siempre que el deudor:

- Tenga una situación económico-financiera que le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos
- Haya comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores (arts. 585 o 690 TR de la Ley Concursal), y siempre que no se haya formalizado en instrumento público el plan de reestructuración, ni aprobado el plan de continuación, ni declarado el concurso, ni abierto el procedimiento especial para microempresas

#### Plazos:

Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación:

- **6 meses: en el supuesto del art. 82.2.a) de la LGT:**
  - ✓ Que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica.
  - ✓ Que la garantía ofrecida sea suficiente

Siempre que se trate de **herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica**, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición (art. 35.4 LGT).
- **12 meses: en el supuesto del art. 82.2.b) de la LGT:**
  - ✓ Carece de bienes suficientes para garantizar la deuda
  - ✓ La ejecución de su patrimonio puede afectar sustancialmente el mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

O cuando se trate de **personas físicas y concurren las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la LGT**, esto es, las circunstancias que se han descrito en lo previsto para el plazo de 6 meses.
- **24 meses:**
  - ✓ Supuestos que se garanticen mediante hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria.
- **36 meses:**

- ✓ Cuando se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

**Ley 16/2022.**

**Disposición adicional undécima.**

**Aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria**

1. Las deudas tributarias para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual, sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación, a contar desde la finalización del plazo establecido para el pago en período voluntario original de la deuda tributaria de que se trate:

- a) Plazo máximo de seis meses, para aquellos supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafos segundo y tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y aquéllos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la misma ley.
- b) Plazo máximo de nueve meses para los supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafo primero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) Plazo máximo de doce meses para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento

**Proyecto de LPGE 2023**

**Disposición adicional undécima.**

**Aplazamientos y fraccionamientos de deudas y sanciones tributarias estatales en situaciones preconcursales por la Agencia Estatal de Administración Tributaria**

1. Las deudas y sanciones tributarias estatales que puedan ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento conforme al artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se encuentren en período voluntario o ejecutivo, podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos, en el supuesto de que el deudor haya comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores de acuerdo con lo previsto en los artículos 585 o 690 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y siempre que no se haya formalizado en instrumento público el plan de reestructuración, ni aprobado el plan de continuación, ni declarado el concurso, ni abierto el procedimiento especial para microempresas.

Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación:

- a) Plazo máximo de seis meses, para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se trate de personas jurídicas o de entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la misma Ley.
- b) Plazo máximo de doce meses, para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.b) de la misma Ley, o cuando se trate de personas físicas y concurren las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la citada Ley.
- c) Plazo máximo de veinticuatro meses, para aquellos supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1,

de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal, con exclusión de las deudas a que se refiere el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, que se regularán por lo dispuesto en dicho Reglamento, salvo las que se contraigan en aplicación del apartado 4 del artículo 105 del mismo, no se exigirán garantías siempre que su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, sin que sea precisa la consulta a otros órganos u organismos a efectos de determinar el conjunto de las mismas. No obstante, los órganos competentes de recaudación computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos.

3. En todo lo no regulado expresamente en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo.

**párrafos segundo y tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

**d) Plazo máximo de treinta y seis meses para los supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafo primero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

2. En las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal, con exclusión de las deudas a que se refiere el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, que se regularán por lo dispuesto en dicho Reglamento, salvo las que se contraigan en aplicación del apartado 4 del artículo 105 del mismo, no se exigirán garantías siempre que su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, sin que sea precisa la consulta a otros órganos u organismos a efectos de determinar el conjunto de las mismas. No obstante, los órganos competentes de recaudación computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos.

3. En todo lo no regulado expresamente en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo.»

**Ley 58/2003, General Tributaria**

**Artículo 65. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.**

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:
  - a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
  - b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
  - c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
  - d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.

e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria.

4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

6. Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales respecto de los cuales se haya recibido una petición de cobro, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.

#### **Ley 58/2003, General Tributaria**

##### **Artículo 82. Garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria.**

1. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración Tributaria podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 6 del artículo anterior de esta Ley.

2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria.